Año de 1956 Lunes 23 de Enero Núm. 10

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre) .	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)......	140,00	íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

DECRETO de 23 de diciembre de 1955 por el que se determinan las disposiciones sobre expropiación forzosa que deben estimarse vigentes con arreglo a la disposición final tercera de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Fué propósito del legislador al abordar la tarea de promulgar una nueva Ley de Expropiación Forzosa unificar la dispersa legislación sobre la materia y derogar las innumerables disposiciones dictadas con posterioridad a la vieja Ley de mil ochocientos setenta y nueve.

De haberse podido realizar plenamente este ideal legislativo, hubiese bastado una cláusula derogatoria de todas las disposiciones vigentes en materia de expropiación forzosa.

Sin embargo, como por razones de diversa índole, y muy especialmente por la necesidad de adaptar la nueva normación a la realidad jurídico-administrativa, pareció prudente mantener la vigencia de algunas de esas disposiciones, la Ley, en su disposición final tercera, autorizó al Gobierno para que, a propuesta de una Comisión designada por el Ministro de Justicia, determinara, mediante Decreto, las disposiciones sobre expropiación forzosa que habrían de continuar en vigor.

La Comisión, en el examen de las mismas, las ha clasificado en très grupos: las que se oponen a la Ley vigente; aquellas que, aun cuando aluden a materias relacionadas con la expropiación no pueden considerarse afectadas por la nueva Ley, por regular trámites preparatorios o aspectos complementarios del procedimiento expropiatorio en su sentido estricto; y, por último, aquellas otras que, sin contradecir el espíritu de la Ley vigente, marcan especialidades dignas de ser conservadas, por el carácter específico de las mismas y la finalidad que venían a satisfacer.

Respecto de las primeras, está claro que, por tratarse de disposiciones derogadas por la disposición final tercera de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ninguna alusión, ni siquiera de carácter derogatorio, era necesaria ahora; las segundas tampoco exigían declaración expresa en ningún sentido, pues su vigencia se deduce de su propio carácter: finalmente, quedaba el último grupo de normas que, por referirse a aspectos de la expropiación forzosa regulados en la nueva Ley, podría plantearse el problema de su derogación, de no hacer una expresa declaración de su vigencia. Este último grupo de normas es el que se recoge en el presente Decreto.

Comoquiera que el Reglamento general y el específico sobre requisas militares se hallan en preparación, la referencia a las disposiciones reglamentarias que no se oponen a lo dispuesto en la Ley tiene únicamente por objeto evitar las dificultades que pudieran surgir en la tramitación de los expedientes hasta tanto se dicten los mencionados Reglamentos.

Delimitado así el ámbito de las disposiciones a las que debe ceñirse el presente Decreto, no se ha creído necesario mencionar las dictadas sobre declaración de utilidad pública e interés social, pues la declaración en bloque de su vigencia evita toda duda interpretativa, así como el riesgo de una omisión involuntaria.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en la disposición final tercera de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Continuarán en vigor: a) Las disposiciones sobre declaración de utilidad pública o de interés social para categorías determinadas de obras, bienes, servicios o concesiones. b) Aquellas otras con rango de Ley en las que se declare específicamente la oportunidad de que un bien o una clase de bienes se utilicen en el sentido positivo de una determinada función social con imposición de expropiación forzosa cuando se incumpla aquella directiva. En ambos casos, el procedimiento de expropiación forzosa se ajustará a lo preceptuado en la Ley vigente. c) Las disposiciones que regulan las expropiaciones que se lleven a cabo por razón de urbanismo y las que afectan a expropiaciones que, en cualquier caso, realizen las Entidades locales, con las modificaciones contenidas en el artículo ochenta y cinco de la Ley. d) Las que afectan a la expropiación forzosa por causa de colonización y de fincas mejorables en los términos del artículo noventa y siete de la Ley.

En lo no previsto en los preceptos a que hacen referencia los apartados c) y d) regirá como supletoria la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo segundo.—Se declaran vigentes las normas sobre expropiación forzosa contenidas en las siguientes disposiciones:

Ley de Aguas, de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve.

Real Decreto-Ley de siete de enero de mil novecientos veintisiete, sobre obras y concesiones de aguas de utilidad pública.

Ley de primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, sobre intervención de Empresas.

Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, de Regiones Devastadas, con excepción del artículo octavo.

Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, sobre ordenación y defensa de la industria.

Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Ley de Bases de Sanidad, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco sobre expropiación para Instituciones benéficas y benéfico-docentes.

Decreto de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres sobre comercio de objetos histórico-artísticos.

Artículo tercero.—En tanto se publique el Reglamento General de la Ley de Expropiación Forzosa, continuarán aplicándose las disposiciones reglamentarias que no se opongan a lo establecido en la misma.

Asimismo, y hasta tanto no se publiquen los Reglamentos a que se refieren los artículos ciento y ciento siete de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se declaran subsistentes con la categoría de normas reglamentarias y en todo aquello que no se oponga a los preceptos de la Ley citada, las disposiciones que hasta ahora han regido la expropiación forzosa en los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, tanto en tiempo de paz como de guerra, en zonas polémicas, de costas, fronteras y seguridad, y las que regulan las requisiciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

(Del «B. O. del E.» 17 enero núm. 17.)

Ministerio de Trabajo

ORDEN *de 31 de diciembre de 1955 por la que se establecen las normas para el abono de las cuotas de los Seguros Sociales Unificados, Mutualidades Laborales, Formación Profesional y Sindical, en virtud de lo dispuesto en los Decretos de 20 de febrero de 1953 y 9 de los corrientes.*

Ilmos. Sres.: El Decreto de 9 de diciembre de 1955 establece el sistema de cotización global, tanto de las aportaciones correspondientes a los Subsidios y Seguros Sociales Unificados (Familiar, Vejez, Enfermedad y Paro Tecnológico) como las correspondientes a la Organización Sindical y Formación Profesional, por lo que se hace preciso revisar el sistema de cotización establecido por las Ordenes de 11 de abril y 24 de septiembre de 1953, introduciendo algunas modificaciones para que, dentro de la máxima garantía en las operaciones precisas, se simplifique en la mayor medida posible y permita a las Empresas y, posteriormente, a las Oficinas Recaudadoras cumplir sus obligaciones de forma clara y sencilla.

Por todo ello, a la vez que se encomienda al Instituto Nacional de Previsión la confección de los «Boletines de Cotización», ajustados a las características expuestas, se hace preciso establecer también en forma global, el reparto del recargo del 10 por 100 de mora entre los Organismos y Entidades, de manera equivalente a su actual participación.

Por ultimo, el Instituto Nacional de Previsión y las Mutualidades Laborales, con objeto de facilitar a las Empresas, en un solo acto, el abono de una y otra cotización, utilizarán la red bancaria y la Cajas de Ahorro como oficinas recaudadoras, comunes a ambas Instituciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Al Instituto Nacional de Previsión, como Organismo Gestor de los Seguros Sociales Obligatorios, le corresponde la recaudación de la cuota unificada de subsidios Familiares y Seguros de Enfermedad, Vejez e Invalidez y Paro Tecnológico, así como la recaudación de la cuota Sindical y Formación Profesional, y a las Mutualidades Laborales, la señalada a su propio sistema de previsión.

Ambas Instituciones, al objeto de que las Empresas verifiquen conjuntamente el abono de la totalidad de cuota, utilizarán al efecto las siguientes Oficinas Recaudadoras:

a) Cajas de Ahorro Benéfico-sociales.

b) Establecimientos de la Banca privada.

Los ingresos efectuados en entidades u oficinas distintas a las indicadas, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, no producirán efecto legal de cuotas abonadas.

Art. 2.º Como excepción al principio general establecido en el artículo anterior, el ingreso de las referidas cuotas se verificará forzosa y exclusivamente en las Delegaciones o Agencias del Instituto Nacional de Previsión, en los siguientes casos:

a) Cuando la liquidación no se verifique dentro del plazo legal de ingreso y haya, por tanto, de ser gravada con el recargo por demora a que se refiere el artículo quinto de la presente Orden.

En los casos en que la liquidación fuese consecuencia de acta de Inspección de Trabajo o de requerimiento formulado con arreglo a los preceptos de la Orden de 8 de octubre de 1949, la Empresa habrá de presentar, juntamente con la documentación de ingreso, el acta o requerimiento que la origine a efectos de comprobación y devolución.

b) Cuando por no existir oficina recaudadora en la localidad donde radique el Centro de trabajo se empleen los Servicios de Giro Postal para el ingreso de estas cuotas.

Para ello será imprescindible remitir a la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión un Giro Postal ordinario por el total de la liquidación y en igual fecha, por correo certificado, los ejemplares precisos del «Boletín» de cotización E. 1 y de la relación nominal E. 2, haciendo constar en los mismos el número de Giro Postal y el lugar de la imposición, a fin de que puedan relacionarse debidamente estas remesas.

c) Cuando la liquidación total de la empresa arroje saldo a favor de la misma, por superar el importe de los Subsidios Familiares abonados al de cuotas que por todos conceptos hayan de ingresar.

En estos casos la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión hará efectivo el importe del saldo que arroje la liquidación, verificando al efecto las comprobaciones oportunas cuando así lo estime necesario.

De no cumplirse esta norma por las Empresas comprendidas en los apartados anteriores, será de cuenta de las mismas el pago de las costas y perjuicios que irrogue la aplicación del procedimiento de apremio, independientemente de las sanciones señaladas en el artículo 14.

Art. 3.° Las liquidaciones de cuotas de Subsidios y Seguros Sociales Unificados, Sindical, Formación Profesional y Mutualidades Laborales habrán de efectuarse necesariamente en oficinas recaudadoras de la misma provincia en que radique el centro o centros de trabajo de la Empresa.

No se autorizará en lo sucesivo el ingreso de las cuotas en provincia distinta a la en que esté enclavado el centro de trabajo, y las autorizaciones actualmente concedidas al amparo de lo establecido en el artículo noveno de la Orden de 11 de abril de 1953 serán revisadas con un criterio restrictivo, resolviendo en definitiva sobre las mismas la Dirección General de Previsión, previo informe del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio de Mutualidades Laborales.

Igualmente, y con idéntico criterio, serán revisadas las autorizaciones de que vienen disfrutando las Empresas denominadas P. A. I. Nacional para realizar en forma especial la liquidación de las cuotas de Seguros Sociales, sobre las que, asimismo resolverá en definitiva la Dirección General de Previsión, previo informe del citado Instituto.

Las empresas P. A. I. Nacional que sean autorizadas para continuar este sistema, cuando, además, vengan obligadas a cotizar a Mutualidades Laborales, verificarán el ingreso de las cuotas correspondientes a dichas Instituciones con arreglo a las normas de carácter general establecidas en esta Orden.

Art. 4.° El ingreso de la totalidad de las cuotas a que esta Orden se refiere se efectuará según lo establecido en el artículo primero del Decreto de 20 de febrero de 1953, por mensualidades vencidas, disponiendo las Empresas para ello de todo el mes inmediato siguiente.

Se exceptúan de la obligación de hacer el abono de sus costas de Seguros Sociales por períodos mensuales las siguientes Empresas:

a) Las Empresas navieras por su personal embarcado, que continuará efectuando sus liquidaciones por viajes rendidos completos, ingresándolas dentro del mes siguiente a la terminación de cada viaje.

b) Las incluídas en la Rama de Trabajadores del Mar, que continuarán ingresando sus cuotas a través del Instituto Social de la Marina y con arreglo a las modalidades de esta Rama.

c) Las Empresas Agrícolas comprendidas en el Régimen Especial de Seguros Sociales de la Agricultura, por lo que respecta à Subsidios Familiares y Seguros de Vejez e Invalidez cuyas cuotas patronales se ingresan por medio del recargo en la contribución territorial rústica y pecuaria. Estas Empresas, por lo que se refiere a las cuotas del Seguro Obligatorio de Enfermedad vendrán obligadas a efectuar sus ingresos por períodos mensuales en el plazo y forma establecidos en esta Orden con carácter general.

d) Las comprendidas en los Sistemas Especiales de la Naranja, Resina, Aprovechamientos forestales y Cáñamo, las cuales verificarán sus liquidaciones con arreglo a las modalidades del Sistema Especial en que se encuentran incluídas.

Las Empresas comprendidas en alguno de los apartados anteriores que estén obligadas a realizar ingresos de cuotas de Mutualidades Laborales verificarán estos períodos mensuales y dentro del plazo general establecido, utilizando al efecto los modelos oficiales que cumplimentarán en la parte correspondiente.

Art. 5.° Toda cantidad ingresada fuera de los plazos indicados en el artículo anterior, cualquiera que sea la causa que motive el retraso, incurrirá en un recargo del 10 por 100.

El importe de este recargo, así como también el que abonen las empresas comprendidas en Ramas o Sistemas especiales y el que ingresen los trabajadores agropecuarios que retrasen el abono de la cuota de productor, que vienen obligados a satisfacer, será distribuído entre los distintos Organismos en forma equivalente a su actual participación, con arreglo a las normas siguientes:

a) De la totalidad del recargo por demora que abonen las empresas que, a efectos del Seguro de Enfermedad, figuren adscritas a una determinada Entidad Colaboradora, percibirá ésta un 15,90 por ciento.

b) Con el resto del recargo que satisfagan las empresas adscritas a Entidades Colaboradoras, más la totalidad del que ingresen en las empresas del Seguro Directo y de Ramas especiales y el que abonen los trabajadores agropecuarios, se constituirá un fondo único, que se distribuirá con arreglo a los siguientes porcentajes:

10,70 por 100, a la Organización Sindical, para los fines actualmente previstos.

30,60 por 100 al Instituto Nacional de Previsión, que lo distribuirá, por partes iguales, en incrementar los fondos destinados a gastos de administración y en ampliar los beneficios que la Mutualidad de la Previsión concede a sus afiliados que sean funcionarios de dicho Instituto, según acuerdo del Consejo de Dirección de aquélla.

58,70 por 100, a disposición de este Ministerio, que lo aplicará, por terceras partes, a los fines previstos en los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo tercero de la Orden de 30 de diciembre de 1942.

c) A las entidades Colaboradoras se les hará efectiva su participación en la cuantía señalada en el aparato a), al propio tiempo que se les ingrese el 9 por ciento de la cuota del Seguro de Enfermedad deducido el 5,50 por 100 de canon del Plan de Instalaciones e Inspección Médica.

d) El abono de la participación que corresponde a los demás Organismos indicados lo realizará el Instituto Nacional de Previsión en la forma actualmente establecida.

Lo dispuesto en este artículo no afecta al recargo del 10 por 100 correspondiente a las cuotas de Mutualidades Laborales, que continuará rigiéndose por su actual legislación.

Art. 6.° Las Empresas podrán solicitar la devolución de las cantidades ingresadas por error dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de haberse hecho efectivas.

Transcurrido el indicado plazo, caducará el derecho a solicitar su reintegro y quedará firme el ingreso efectuado.

Art. 7.° La liquidación de cuotas se formalizará exclusivamente en los modelos E. 1 («Boletín» de cotización) y E. 2 (Relación nominal de trabajadores), que, aprobados por la Dirección General de Previsión, editará y distribuirá el Instituto Nacional de Previsión.

Aquellas Empresas que no tengan que contribuir en la proporción establecida con carácter general a alguno de los Subsidios y Seguros Unificados, Cuota Sindical o Formación Profesional, ultilizarán un modelo E 1 especial, editado en color amarillo y adaptable a los distintos supuestos de cotización en tales Empresas.

Art. 8.° Al «Boletín» de cotización modelo E. 1 habrá de acompañarse necesariamente relación nominal, modelo E. 2, de todos los productores al servicio de la Empresa en el mes objeto de la liquidación, totalmente diligenciada. Las Empesas que abonen directamente el Subsidio Familiar a sus trabajadores consignarán también en dicha relación los datos necesarios que justifiquen haber satisfecho tales beneficios, y las restantes consignarán el número del subsidiado y el de beneficiarios de los trabajadores con derecho reconocido, para que pueda hacerse efectiva la prestación por el Instituto.

Art. 9.° Los modelos E. 1 y E. 2 estarán a disposición de las Empresas en las oficinas recaudadoras, que deberán facilitárselos al precio oficial que en los mismos figura, quedando terminantemente prohibida la utilización de impresos distintos a los editados oficialmente por el Instituto Nacional de Previsión, aun cuando los mismos sean de formato idéntico al modelo oficial establecido.

No obstante, las Empresas que por tener mecanizados sus servicios administrativos precisen utilizar un modelo E. 2 (Relación nominal de trabajadores) de tamaño especial que se adapten a las máquinas que posean, podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión la autorización pertinente, el cual, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, y si estima justificada la necesidad, concederá la autorización en las condiciones y mediante el abono de los derechos que en cada caso señale.

Art. 10 Las empresas extenderán los modelos E. 1 («Boletín» de cotizaciún) y E. 2 (Relación nominal de trabajadores) con sujeción estricta a las instrucciones que figuran en los talonarios de dichos modelos oficiales, en evitación de errores que dificulten el trámite u origen perjuicio a los intereses de los organismos correspondientes y de la propias Empresas o trabajadores.

Por cada liquidación mensual se presentarán dos ejemplares del modelo E.1 y tres ejemplares dei modelo E. 2 a los efectos siguientes:

Modelo E. 1. Un ejemplar quedará en poder de la oficina recaudadora, y otro, debidamente diligenciado por ella, se devolverá a la Empresa como justificante de haber efectuado el pago de las cuotas.

Modelo E. 2. Dos ejemplares quedarán en poder de la oficina recaudadora, y otro, debidamente sellado por ella en todos sus folios, se devolverá a la Empresa, para que lo una al E. 1 correspondiente.

Si la Empresa tuviera concertado el Seguro Obligatorio de Enfermedad con una Entidad Colaboradora, cumplimentará un ejemplar más, tanto del E. 1 (cuerpo A, correspondiente a Seguros Sociales, Cuota Sindical y Formación Profesional), como del E. 2, que se entregarán en la oficina recaudadora.

Art. 11. Las Empresas justificarán exclusivamente ante los Organismos competentes el pago de las cuotas de los Seguros y Subsidios Sociales, Sindical, Formación Profesional y mutualidades Laborales mediante la presentación del E. 1 («Boletín» de cotización) y del E. 2 (relación nominal de trabajadores) que corresponda, debidamente diligenciados por la oficina recaudadora.

Art. 12. El pago de los salarios se justificará mediante recibos individuales firmados por el trabajador, que serán confeccionados por las propias Empresas con arreglo al modelo oficial que se insertó en el *Boletín Oficial del Estado* de 19 de abril de 1953. Estos recibos se extenderán por duplicado, entregándose un ejemplar al trabajador al propio tiempo de hacerle efectivo su salario; el otro, firmado por el perceptor, lo archivará la Empresa en la forma que se dispone en el artículo siguiente.

Los recibos se referirán, como máximo, a meses completos, pudiendo extenderlos por semanas, decenas o quincenas la Empresa que así lo desee.

Las Empresas que por causa suficiente precisen modificar o sustituir el modelo oficial de recibo, deberán solicitarlo a la Delegación de Trabajo respectiva. En todo caso, en el documento que propongan habrán de figurar con la debida separación y claridad los diversos conceptos de abono y descuento, e igualmente en el que obligatoriamente ha de entregarse al trabajador al hacerle efectiva su retribución. Además de las circunstancias que se señalan, deberán las Empresas consignar en dichos documentos, inexcusablemente, el número del trabajador en el Seguro de Enfermedad y el nombre de la Entidad aseguradora de este riesgo (Caja Nacional, Servicio Sindical o Entidad Colaboradora).

Contra la resolución dictada por la Delegación de Trabajo podrá interponerse recurso en el plazo de diez días ante la Subsecretaría de este Ministerio, que resolverá lo procedente, oídas las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión.

Art. 13. Las Empresas archivarán los modelos E. 1 y E. 2 de cada liquidación, juntamente con los recibos individuales, clasificados en igual orden a como figuren sus titulares en el E. 2.

Dicha documentación la conservarán las Empresas durante un plazo minimo de cinco años, para que pueda ser examinada por los Organismos competentes.

Art. 14. Independientemente de las sanciones que puedan imponerse con arreglo a la vigente legislación por morosidad, total o parcial, en el pago de los salarios o de las cuotas, la Inspección de Trabajo vigilará la correcta confección de todos los modelos a que la presente Orden se refiere, y la falta de dichos documentos o las deficiencias en su redacción que impidan el conocimiento real de la situación de la Empresa en sus obligaciones sociales, así como también el incumplimiento de lo establecido en los artículos segundo y décimo y demás disposiciones de esta Orden, serán sancionadas con multas de 25 a 100 pesetas por trabajador y mes, siguiéndose al efecto el procedimiento establecido en el artículo 70 del Decreto de 21 de diciembre de 1943.

Igual sanción deberá imponerse a las Empresas que no entreguen a sus trabajadores el recibo individual justificativo del pago de salarios.

Art. 15. Suprimido el modelo oficial del Libro de Pago de Salarios y Haberes, y sin efecto la obligación que la Legislación vigente imponía a

las Empresas de remitir la hoja duplicada de dicho Libro a las Entidades con la que tengan concertado el Seguro de Accidentes, quedan no obstante obligadas dichas Empresas a enviar a la Compañía o Compañías con las que tengan asegurado dicho riesgo, y en el momento que éstas lo soliciten, un ejemplar del modelo E. 2, facilitando los datos y declaraciones que a éstas convengan en relación con los derechos y obligaciones que se deduzcan de la póliza suscrita, así como a permitirles las investigaciones que estimen oportunas.

El Libro de Matrícula continuará llevándose en la forma establecida en la legislación del Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo.

Art. 16. Las Magistraturas de Trabajo ingresarán directa y exclusivamente en las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión las cantidades que perciban por cuotas de Seguros Sociales Unificados, Sindical, Formación Profesional y Mutualismo Laboral, como consecuencia de aplicar la vía de apremio a liquidaciones no ingresadas en sus plazos legales. Al propio tiempo que verifican dichos ingresos comunicarán a la Mutualidad Laboral correspondiente y, en su caso, a la Entidad Colaboradora, la cuantía y causas del ingreso efectuado utilizando para todo ello el modelaje oficial establecido.

Art. 17. La Dirección General de Previsión dictará las instrucciones precisas para que las oficinas recaudadoras cumplimenten lo que en esta Orden se establece y retirará la función recaudadora a las que no lo verifiquen ateniéndose estrictamente a las normas, modelaje y plazos que en dichas instrucciones se establezcan.

A los acuerdos que adopte la dirección General de Previsión retirando la facultad para actuar como oficina recaudadora se les dará la necesaria publicidad para conocimiento de las Empresas.

Las Cajas de Ahorro y Entidades bancarias a quienes interese efectuar la función recaudadora de acuerdo con tales instrucciones, lo harán constar así ante la Dirección General de Previsión en el plazo de veinte días naturales, a contar de la publicación de las mismas, comunicándolo igualmente a las Empresas que se presenten a verificar los ingresos de cotizaciones, en evitación de los perjuicios consiguientes.

Art. 18. Esta Orden entrará en vigor el día 1.° de enero de 1956, excepto para las empresas que efectúen semanalmente el pago de los salarios, que la aplicarán a partir del día 2 de dicho mes. En conciencia, la liquidación e ingreso de las cuotas de los Seguros Sociales Unificados, Sindical, Formación Profesional y Mutualidades Laborales correspondientes a los salarios devengados a partir de las fechas indicadas, se efectuarán dentro del próximo mes de febrero, con arreglo al procedimiento y modelaje establecido en esta disposición.

Art. 19. Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de 11 de abril y 24 de septiembre de 1953 y todas aquellas otras disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las cuotas correspondientes a los salarios devengados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, cualquiera que sea la causa de no haber sido satisfechas a su debido tiempo, que se ingresen a partir de 1.° de febrero próximo, se ajustarán al procedimiento establecido en la presente disposición.

2.ª El plazo de un año a que se refiere el artículo sexto para solicitar la devolución de las cantidades ingresadas por error empezará a contarse desde la fecha de publicación de esta disposición para los ingresos efectuados dentro de los cinco años anteriores.

3.ª Quedan sin efecto los modelos E. 1 y E. 1 especial que han venido empleándose por las empresas para el ingreso de sus cotizaciones de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, que son sustituídos por los que se editan conforme a lo dispuesto en esta Orden. Aquellas empresas que tengan en su poder talonarios completos del modelaje anulado podrán canjearlos en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión por los del nuevo formato que se establecen.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de diciembre de 1955.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Directores generales de Trabajo y Previsión.

(Del «B. O. del E.», 14 de enero, núm. 14.)

314

Gobierno Civil de la Provincia

Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de CARBUNCO BACTERIDIANO en el término municipal de El Espinar, cuya existencia fué declarada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 23 de enero de 1956.

El Gobernador Civil

315

Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de PESTE PORCINA en el término municipal de Nava de la Asunción, cuya existencia fué declarada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 23 de enero de 1956.

El Gobernador Civil

316

Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de PESTE PORCINA en el término municipal de Fuentepelayo, cuya existencia fué declarada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 23 de enero de 1956.

El Gobernador Civil

302

Junta Provincial de Beneficencia

Encontrándose en la actualidad esta Junta Provincial instruyendo expediente de clasificación como Institución de Beneficencia Particular a favor de la Fundación Hospital de Nuestra Señora de la Merced, de la villa de Coca, por la presente y a tenor de lo dispuesto en el núm. 1.° del artículo 57 de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, se pone en conocimiento de todos aquellos a quienes pueda interesar, que el citado expediente estará de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, durante un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, a fin de que puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes a dicha clasificación.

Segovia, 19 de enero de 1956.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

303

El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales, en telegrama oficial de esta fecha, me dice lo que sigue:

«Determinándose vigente Instrucción meses de enero y febrero para presentación de cuentas a esa Junta Fundaciones Benéficas y Mixtas dependientes de este Protectorado, deberá ordenar urgente publicación BOLETIN OFICIAL y diarios provincia para evitar retrasos perjudiciales a las mismas y sean examinadas con el detenimiento que su importancia requiera.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Patronatos de Fundaciones de Beneficencia Particular de esta provincia.

Segovia, 19 de enero de 1956.

El Gobernador-Presidente,
Pascual Marín Pérez

299

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

EXPROPIACIONES

Autorizado el pago del expediente de expropiación de las fincas ocupadas en el término municipal de GRAJERA, con motivo de las obras de «Construcción del camino vecinal de Aldeonte a la carretera de Madrid a Irún, por Encinas», y disponiendo la R. O. de 5 de septiembre de 1909 que cuando los interesados en el cobro de los expedientes de expropiación mandados pagar prefieran cobrar en los Ayuntamientos correspondientes lo manifiesten así al señor Ingeniero Jefe para que éste señale el día oportuno para realizarlo, a cuyo acto deberán asistir en unión del Alcalde y Secretario del respectivo Municipio y satisfacer a éstos los gastos de viaje, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL a fin de que los propietarios interesados, que son los que figuran en la presente relación, manifiesten en el plazo de diez días, ante la Alcaldía respectiva, si desean cobrar en esta capital o en la corporación que les corresponda.

Para los que opten por esto último, el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas se ha servido disponer que para el día 7 del próximo mes de febrero, a las once de su mañana, se verifique el pago a que anteriormente se hace referencia, en la Casa Consistorial de GRAJERA.

Lo que de orden del señor Ingeniero Jefe se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los propietarios interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de Expropiación Forzosa vigente.

Segovia, 20 de enero de 1956.—El Ingeniero Jefe, *Urbano Sagredo.*

RELACION de propietarios de fincas afectadas en el término municipal de GRAJERA, con motivo de las obras de «Construcción del camino vecinal de Aldeonte a la carretera de Madrid a Irún por Encinas».

1. D. Blas Sanz Muñoz.
2. D. Faustino Maderuelo García.
3. D. Eugenio Muñoz.
4. D. Feliciano Agueda.
5. D. Pedro Ayuso Gil.
6. D. Pedro Matías Alonso.
7. D. Francisco Ayuso Gil.
8. D. Hipólito Barahona Calvo.
9. D.ª Trinidad de Antonio de Andrés.
11. D.ª Mónica Esteban Asenjo.
12. D. Feliciano Agueda Martín.
13. D. Mariano Antoranz Narro.
16. D. Miguel Martín Hernando.
17. D. Mariano Mazarías Arranz.
24. D. Anastasio Barahona Barahona.
26. D.ª Concepción Provencio.
28. D.ª Rosa Provencio.
29. D. Tiburcio Martín.
33. D. Martín Alonso Martín.
34. D. Hipólito Barahona Calvo.
37. D. Anastasio Barahona Barahona.
38. D. Domingo Domínguez.

Segovia, 20 de enero de 1956.—El Ingeniero Jefe, *Urbano Sagredo.*

284

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

Don Andrés Arahuetes Cuadrado, Alcalde Accidental del Excmo. Ayuntamiento de Segovia,

Hago saber: Que aprobado en sesión extraordinaria celebrada por el Pleno de la Corporación Municipal en el día 13 de los corrientes, el Presupuesto Extraordinario que se tramita para la ejecución del Grupo Escolar en la Barriada de las 174 Viviendas protegidas que levantó este Excelentísimo Ayuntamiento en colaboración con el Instituto Nacional de la Vivienda, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal por un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; durante los cuales podrán los interesados a que hace referencia el artículo 683 de la vigente Ley de Régimen Local presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes en este Excmo. Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento del artículo 698 del mismo Cuerpo Legal.

Segovia, 18 de enero de 1956.—El Alcalde, *Andrés Arahuetes.*

Don Andrés Arahuetes Cuadrado, Alcalde Accidental del Excmo. Ayuntamiento de Segovia,

Hago saber: Que en sesión de Pleno de esta Corporación Municipal de mi presidencia, celebrada en 12 de diciembre de 1953, se acordó introducir en el Reglamento de Funcionarios del Ayuntamiento un artículo adicional por el que se hace cargo de las indemnizaciones que fuera preciso abonar a los mismos o a sus derechohabientes con ocasión de accidentes sufridos en el ejercicio de sus funciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y puedan formularse las reclamaciones que se estimen precisas durante el plazo de quince días contados a partir de la fecha en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Todo ello en cumplimiento de cuanto determina el artículo 109 de la vigente Ley de Régimen Local.

Segovia a 18 de enero de 1956.—El Alcalde, *Andrés Arahuetes.*

317

Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Vivienda

NOTA

Para general conocimiento, se hace público que los Servicios de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Vivienda, funcionan provisionalmente en las mismas oficinas de la Delegación de Abastecimientos y Transportes, sitas en la plaza de San Sebastián, núm. 3.

El horario de oficina es de 9 de la mañana a 2 de la tarde y de 5 a 7 de ésta.

Segovia, 13 de enero de 1956.—*El Delegado Provincial.*

318

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de Segovia

ANUNCIO

Se cita a los señores que figuran en la adjunta relación, para que el día 26 de enero de 1956, a las doce horas, se presenten en el despacho del señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Hontalbilla, al objeto de hacerles efectiva la cantidad correspondiente al valor de la finca, con motivo de la expropiación para la construcción de un Granero en dicha ciudad.

Segovia, 23 de enero de 1956.—Por el Servicio Nacional del Trigo, *el Jefe Provincial.*

Granero de Hontalbilla

Finca única.—Propietario: Mariano Merino Delgado. 28.157,85 pesetas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

283

Juzgado de Paz de Ciruelos de Coca

Citación

Por la presente, se cita de comparecencia ante este Juzgado de Paz, al propietario del coche-automóvil M. 26723, al juicio de faltas que por resistencia a los Agentes de Ferrocarriles se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 31 del actual y hora de las doce de su mañana, cuyo hecho tuvo lugar el día 15 de septiembre de 1955, viniendo acompañado de los medios de prueba de que intente valerse.

Ciruelos de Coca a 18 de enero de 1956.—El Juez de Paz, M. Muñoz.

310

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Segovia

Don José Enrique Carreras Gistau, Juez de 1.ª Instancia de Santa María de Nieva con jurisdicción prorrogada a este de igual clase de Segovia, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por el presente, hace saber: Que en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda, se sigue expediente de dominio sobre reanudación del tracto sucesivo interrumpido sobre tres octavas partes del solar número cinco de la plaza de la Reina Doña Juana, de Segovia, de que se hablará, a instancia de doña Licinia Molina Rodríguez y otros, para que se inscriban a su favor dichas tres octavas partes. La finca a que se refiere es la siguiente: Un solar que fué casa en la plazuela de la Reina Doña Juana, que antes se la denominaba de las Arquetas, en la que figura señalada con el número cinco; tiene una superficie de trescientos treinta y tres metros noventa y tres decímetros y sesenta y ocho centímetros; y linda por la fachada principal, al Oeste, con dicha plazuela; derecha entrando, al Sur, con solar que hoy pertenece a los firmantes señores Molina Rodríguez y calle de Domingo Soto, que antes todo fué casa de José de Frutos; por la izquierda o Norte, con casa de Esteban Ortiz Antoranz, que fué de Mariano Blasco y con otra de don Aurelio Gil Rodrigo, que fué de doña Amalia Maldonado, aunque el título por error a esta última la da como lindero de la espalda, siendo realmente el lindero de este aire otra finca de los firmantes señores Molina Rodríguez, que fué de Francisco Sanz; en cuyo expediente, por resolución de esta fecha y por medio del presente, se cita a los titulares registrales doña María Fuencisla Maldonado Sánchez y don Federico Maldonado Hernando, de domicilio y paradero desconocido, y de haber fallecido estos señores, se cita a sus herederos o causahabientes, también de domicilio y paradero desconocido, y se convoca a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la fijación o publicación del presente, puedan comparecer ante este Juzgado a alegar lo que a su derecho viere convenirles.

Dado en Segovia a dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y seis.—*Carreras.*—El Secretario, *Ricardo Ochoa.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

268

EL MUYO

ANUNCIO

Para conocimiento de los contribuyentes del arbitrio sobre la Riqueza Provincial del año de 1955 de este término municipal, se hace saber está expuesto al alcance de los mismos en Secretaría de este Ayuntamiento, durante ocho días, a efectos de oir reclamaciones, el Padrón de las cantidades de cada uno.

El Muyo, a 16 de enero de 1956.—El Alcalde, José Pérez.

270

ALDEASOÑA

Instruido expediente de suplemento de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Aldeasoña a 17 de enero de 1956. El Alcalde, Emiliano de Pedraza.

307

ALDEONTE

Confeccionadas las cuentas del presupuesto y de la administración del patrimonio de este Municipio correspondientes al año 1955, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, con todos sus justificantes, durante quince días, en cuyo plazo y ocho días más pueden formularse, por escrito, contra las mismas, cuantas reclamaciones y reparos sean pertinentes, de acuerdo con lo que prescribe el párrafo segundo del artículo 790 del texto refundido de la Ley de Régimen Local.

Aldeonte 16 de enero de 1956.—El Alcalde, Crispín Estebaranz.

Igual anuncio y por el mismo plazo hace la Alcaldía del pueblo siguiente:

ENCINAS 308

295

JUARROS DE VOLTOYA

Ignorando el paradero del mozo Usibio Jiménez Mendoza, hijo de Jesús y de Perfecta, nacido en este pueblo y comprendido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el año actual de 1956, se le cita para que comparezca en este Ayuntamiento, por sí o por representantes a los actos y días a saber:

Rectificación del alistamiento, el 29 del actual.

Rectificación definitiva y cierre del alistamiento, el día 12 de febrero de 1956, y

Al acto de clasificación y declaración de soldados, el día 19 de febrero de 1956.

Se le apercibe que de no comparecer será declarado prófugo.

Juarros de Voltoya a 16 de enero de 1956.—El Alcalde, Pablo García.

296

FUENTIDUEÑA

Ignorándose el actual paradero del mozo Juan Martín Municio, hijo de Florencio y de Victoria, que nació en este pueblo el día 8 de febrero de 1935, incluído en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo del Ejército del año actual, por el presente se cita al expresado mozo para que comparezca ante este Ayuntamiento en las fechas que a continuación se expresan:

Día 29 de enero, a la rectificación del alistamiento.

Día 12 de febrero, a la rectificación y cierre definitivo del alistamiento.

Día 19 de febrero, al acto de clasificación y declaración de soldados.

De no comparecer en la última de las fechas indicadas anteriormente y no tener noticias de su presentación para ser clasificado por otro Ayuntamiento o Consulado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 151 del Reglamento de Reclutamiento será declarado prófugo.

Fuentidueña, 19 de enero de 1956. El Alcalde.

297

ALDEASOÑA

ANUNCIO

Confeccionado por este Ayuntamiento los Padrones de Rústica y Urbana sobre el arbitrio municipal, correspondiente al ejercicio de 1956, quedan expuestos al público, por el plazo de quince días, para oir reclamaciones.

Aldeasoña a 18 de enero de 1956.—El Alcalde, Emiliano de Pedraza y Manzano.

305

LAGUNA DE CONTRERAS

EDICTO

Confeccionados los arbitrios municipales sobre la riqueza rústica y urbana, se hallan expuestos al público por el plazo de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oir reclamaciones y año de 1956.

Laguna de Contreras a 14 de enero de 1956.— El Alcalde, Mariano Andrés Hernando.

305

LAGUNA DE CONTRERAS

EDICTO

Se hace saber que se halla expuesto al público el Padrón de los contribuyentes sujetos al pago de la exacción del arbitrio sobre la Riqueza Provincial correspondiente al año de 1955, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, en el que los interesados pueden formular las reclamacinoes que estimen pertinentes.

Leguna de Contreras, a 14 de enero de 1956.— El Alcalde, Mariano Andrés Hernando.

Hermandades Sindicales

243

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Zarzuela del Monte

Por el presente, se convoca a todos los labradores y ganaderos de este término municipal, a Asamblea Plenaria que tendrá lugar el próximo día 29 del actual, a las veinte horas en primera convocatoria y a las veintiuna en segunda, con arreglo al siguiente orden del día:

1.º Lectura y aprobación, si procede, de las cuentas del ejercicio de 1955.

2.º Lectura y aprobación, también si procede, del Presupuesto formado para el año 1956.

3.º Ratificación, si procede, del nombramiento de Secretario de esta Hermandad, realizado por el Cabildo Sindical de la misma.

Zarzuela del Monte a 13 de enero de 1956.—El Jefe de la Hermandad, *Gregorio María Bermejo.*

245

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Caballar

Rectificación de fecha

Se hace saber a los encuadrados que la Asamblea Plenaria señalada para el día 22 del corriente se celebrará el día 5 de febrero, a las diez horas en primera convocatoria y a las diez treinta en segunda, cual se decía en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL número 9.—*El Jefe de la Hermandad.*

28[illegible]

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Valdeprados

Se convoca a Asamblea Plenaria para la aprobación del Presupuesto de 1956, el día 27 de enero, a las doce horas en primera convocatoria y a las trece en segunda.

Valdeprados, 16 de enero de 1956. El Jefe, *Gerardo María.*

29[illegible]

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Carbonero de Ahusín

Por el presente, se convoca a los afiliados a esta Hermandad para que asistan a Asamblea Plenaria que se celebrará en la Casa Consistorial a las trece horas del día 30 de los que cursan en primera convocatoria y media hora después en segunda, al objeto de someter a su aprobación:

1.ª Liquidación del Presupuesto de 1955.

2.ª Presupuesto de 1956, y

3.ª Ruegos y preguntas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Carbonero de Ahusín, 18 de enero de 1956.—El Presidente, *Luis Sanz.*

30[illegible]

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Laguna Rodrigo

Por medio del presente, se convoca a Asamblea Plenaria, en el Salón de Actos del Ayuntamiento, para el día 26 de enero actual, a las ocho en primera convocatoria y media hora después en segunda, a todos los encuadrados en esta Hermandad, a fin de aprobar el Presupuesto ordinario para el ejercicio 1956.

Laguna Rodrigo, 12 de enero de 1956.—El Jefe de Hermandad, *Constantino García.*

3[illegible]

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Sotosalbos

ANUNCIO

Se convoca a los afiliados a Asamblea Plenaria para el día 2 de febrero, a fin de aprobar los Presupuestos del año 1956, a las once de su mañana en primera convocatoria y media hora después en segunda.

Sotosalbos a 19 de enero de 1956. El Jefe de la Hermandad, *Julio García.*

3[illegible]

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Barbolla

Por el presente, se convoca a todos los agricultores y ganaderos de este término municipal, a Asamblea Plenaria que tendrá lugar el día 24 del actual, a las once horas en primera convocatoria y a las doce en segunda en el Salón del Ayuntamiento, para someter a la aprobación el Presupuesto de esta Hermandad para el año 1956.

Barbolla a 17 de enero de 1956.—El Jefe de la Hermandad, *Vicente Casado*

IMPRENTA PROVINCIAL